



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00273-00
DEMANDANTE: NORMINA ELENA ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora NORMINA ELENA ACOSTA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ORDINARIA LABORAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, esta última, en escrito separado, allegado junto con la contestación de la demanda el día 18 de octubre de 2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Por otro lado, y para mejor proveer, encontrándose al despacho el presente proceso, a efectos de constituirse en Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, sea lo primero traer a consideración lo establecido en el artículo 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del C.S.T, norma que establece lo siguiente:

***Artículo 64. Llamamiento en garantía.**- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

***Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

***Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así las cosas, el llamante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., funda su solicitud, indicando, que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100/93, suscribió con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., un contrato de seguro previsional para pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad y/o sus beneficiarios.

Manifiesta que el contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01/01/2001 y el 31/12/2001, cubre los riesgos de invalidez, sobreviviente y auxilio funerario, en su calidad de afiliado al fondo COLFONDOS S.A., como quiera que era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.



Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., trasladó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios-primas- para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos el del demandante considera necesario la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el llamante PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, aportó copia de la póliza No. 006 de Seguro Provisional con vigencia temporal comprendida entre 01/01/2001 al 31/12/2001 –, lapso dentro del cual la póliza se encuentra vigente, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal, concediéndole un término o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que el demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, formulara en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del termino de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71f7aff4580748ee97ffd3dbfb4972af6341aea304a0f99c0e2fcb225ec0a0b**

Documento generado en 01/02/2024 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>